

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL  
AYUNTAMIENTO DE TAMARITE DE LITERA  
22550 TAMARITE DE LITERA (HUESCA)**

ASUNTO: Sugerencia relativa a la reparación de tubería de agua en Algayón

---

**I.- ANTECEDENTES**

**PRIMERO.**- El día 10/03/03 tuvo entrada en esta Institución una queja debida a la falta de atención del Ayuntamiento Tamarite de Litera a la petición realizada por un ciudadano.

**SEGUNDO.**- En la misma el interesado relata que el 28/01/02 presentó ante el Ayuntamiento de Tamarite de Litera una solicitud para que el Ayuntamiento resolviese la obstrucción de una tubería de agua por la que se regaba una finca de su propiedad. Esta tubería parte del campo de fútbol existente en la entidad local menor de Algayón, dependiente de dicho Ayuntamiento, que fue cedido gratuitamente por el padre del reclamante para la dedicación a campo de deporte, con la condición de seguir aprovechando para riego el agua que manaba en el mismo, y que era conducido a su finca por una tubería de cemento.

Según la documentación incorporada a la queja, la respuesta a la anterior petición se produjo mediante un Decreto de Alcaldía de 4/11/02 que le fue notificado dos días mas tarde, resolviéndose por el Alcalde que, dado que en la aceptación de la cesión gratuita por el Ayuntamiento mediante acuerdo plenario de 13/01/1983 no se comprometió a la construcción ni al mantenimiento de la tubería, sino solamente a permitir la utilización de las aguas que emanan de la parcela objeto de cesión, "*las obras que deben ejecutarse en la tubería para subsanar la obstrucción no será realizadas por personal dependiente de esta Alcaldía, pudiendo ser ejecutadas por un grupo de vecinos de Algayón dirigidos por el Arquitecto Técnico Municipal*"

Contra dicha resolución interpuso recurso de reposición que registró en el Ayuntamiento el día 05/12/02, y venía fundamentado en los siguientes argumentos:

- Cuando se hizo la cesión ya estaba construida la tubería subterránea, o lo que es lo mismo, ya estaba incorporada a la finca y se cedía igualmente al Ayuntamiento, constanding así en la escritura de aceptación; lo único que se reservó el padre del compareciente, que cedió gratuitamente la finca con esta condición, fue continuar con el aprovechamiento de las aguas, pero el inmueble en su totalidad se cedió al Ayuntamiento, a quien corresponde su mantenimiento.
- La responsabilidad del mantenimiento de la tubería no es de los vecinos de Algayón. Si el deterioro de la tubería inundara el campo de fútbol y el Ayuntamiento de Tamarite no la arreglara haría dejación de sus competencias, pues dicho arreglo no corresponde a la entidad local menor, citando en su apoyo lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Administración Local de Aragón, que regula las competencias de estas entidades.
- Es motivo del recurso también la poca diligencia del Ayuntamiento, que ha tardado mas de nueve meses en resolver la solicitud inicial, contraviniendo las previsiones de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

En virtud de estos fundamentos jurídicos, aquí expuestos de forma muy resumida, solicita del Alcalde Presidente que anule la resolución de 04/11/02, dicte resolución para que el Ayuntamiento mantenga la conducción de agua en perfecto estado de conservación y que el mantenimiento y reparación de la misma se haga por el Ayuntamiento, al ser de su competencia.

**TERCERO.-** A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a mediación, asignando la tramitación del expediente al Asesor D. Jesús Olite. En ejecución de la encomienda, se solicitó del Ayuntamiento de Tamarite su opinión sobre la obligatoriedad de reparar o no la tubería en cuestión junto con las peticiones ciudadanas y resoluciones administrativas dictadas en este asunto.

El Ayuntamiento envió la información requerida a los pocos días; no obstante, dado que la documentación que acompañaba a la queja era muy completa no aportó ninguna novedad importante, fuera de la carta que el 10/01/1983 remitió el cedente de la finca al Ayuntamiento ofreciendo efectuar esta cesión, con la condición (posteriormente aceptada mediante acuerdo plenario) de seguir utilizando para sí el agua que nace en dicha porción y que ya aprovecha mediante una tubería de hormigón colocada por los vecinos de Algayón.

**CUARTO.-** No consta que se haya contestado el recurso de reposición presentado el 05/12/02 contra el Decreto de Alcaldía de 04/11/02.

En consecuencia, se plantean en el presente supuesto dos cuestiones diferenciadas: la falta de respuesta de la Administración a las peticiones formuladas por un ciudadano y la obligatoriedad o no de que el Ayuntamiento de Tamarite arregle la tubería que, partiendo del campo de fútbol de Algayón, da servicio a la finca del reclamante.

## II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Primera.- Sobre la obligatoriedad de la Administración de resolver.

El artículo 42 de la Ley 30/1992, de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, establece en su punto 1: *“La Administración está obligada a dictar resolución sobre cuantas solicitudes se formulen por los interesados”*, añadiendo en su punto segundo que *“El plazo máximo para resolver las solicitudes que se formulen por los interesados será el que resulte de la tramitación del procedimiento aplicable en cada caso. Cuando la norma de procedimiento no fije plazos, el plazo máximo de resolución será de tres meses”*.

El punto 3 del mismo artículo atribuye esta responsabilidad directamente a los titulares de los órganos administrativos, que no solamente están obligados a responder, sino también a que la resolución expresa se haga efectiva en los plazos establecidos.

El fundamento de esta imposición legal radica en la propia Constitución, señalando la exposición de motivos de la Ley 30/1992 *“La Constitución de 1978 alumbró un nuevo concepto de Administración, sometida a la Ley y al derecho, acorde con la expresión democrática de la voluntad popular. La Constitución consagra el carácter instrumental de la Administración, puesta al servicio de los intereses de los ciudadanos y la responsabilidad política del Gobierno correspondiente, en cuanto que es responsable de dirigirla. El régimen jurídico de las Administraciones Públicas debe establecerse desde este concepto y trascender a las reglas de funcionamiento interno, para integrarse en la sociedad a la que sirve como el instrumento que promueve las condiciones para que los derechos constitucionales del individuo y de los grupos que integran la sociedad sean reales y efectivos”*.

La imposición de un plazo máximo a la Administración para resolver, sin que pueda abstenerse de ello so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de preceptos legales aplicables (artículo 89) tiene por objeto evitar al ciudadano

esperas interminables en una situación de incertidumbre, estableciendo a continuación las reglas del silencio administrativo para resolver una situación a todas luces injusta, pues aunque en ocasiones la Ley permita la inadmisión de solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, hay una resolución, que aunque no aborde el fondo y sea insatisfactoria para el ciudadano, este la conoce y sabe a que atenerse.

El legislador, conocedor de que la Administración no siempre cumple con esta obligación, como sucede en el caso que nos ocupa, introduce en la Ley 30/1992 un nuevo concepto sobre la relación de la Administración con el ciudadano, superando la doctrina del llamado silencio administrativo; acudiendo otra vez a su exposición de motivos, muestra que *“El objetivo de la Ley no es dar carácter positivo a la inactividad de la Administración cuando los particulares se dirijan a ella. El carácter positivo de la inactividad de la Administración es la garantía que se establece cuando no se cumple el verdadero objetivo de la Ley, que es que los ciudadanos obtengan respuesta expresa de la Administración y, sobre todo, que la obtengan en el plazo establecido. El silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser un instituto jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atiende eficazmente y con la celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”*.

La regulación del silencio administrativo en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado viene contenida en el artículo 43 de la Ley 30/1992, cuyo párrafo segundo, de acuerdo con la voluntad manifestada en la exposición de motivos de la Ley, le anuda la consecuencia jurídica de que los interesados puedan *“entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de ejercicio del derecho de petición, a que se refiere el artículo 29 de la Constitución, aquellos cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público, así como los procedimientos de impugnación de actos y disposiciones, en los que el silencio tendrá efecto desestimatorio”*.

En el caso que nos ocupa, la solicitud dirigida al Alcalde de Tamarite para que efectuara la reparación de una tubería de agua existente en un inmueble de propiedad municipal no debe considerarse incluida en ninguno de los supuestos a los que la Ley asigna una consecuencia desestimatoria de la pretensión. Por ello, a falta de un plazo establecido por dicho Ayuntamiento y debidamente publicado (lo que no se ha hecho constar; no obstante, el plazo máximo de seis meses que fija el art. 42.2 se ha superado holgadamente, ya que la respuesta del Alcalde a la instancia que se registró el 28/01/02 fue notificada el 06/11/02), rige el general de tres meses, por lo que transcurrido este, la figura del silencio positivo toma cuerpo y

la petición debió haberse considerado estimada, y por tanto exigible ante los órganos municipales.

Aún difiriendo de esta consideración, hay un segundo momento en que la pretensión deducida por el interesado debió entenderse estimada, conforme previene el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, y es tras la interposición de recurso, puesto que, transcurrido el plazo para resolver, tampoco se le ha dado contestación.

Por lo expuesto, el solicitante ha obtenido satisfacción a sus pretensiones merced a la ficción legal del silencio administrativo positivo, lo que podrá hacer valer por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho, y en concreto mediante el certificado acreditativo del silencio que puede solicitar del órgano competente para resolver, y que este deberá emitir en el plazo máximo de quince días desde que le sea requerido.

Todo ello no menoscaba la obligación administrativa de dictar resolución expresa, que en este caso será necesariamente en el mismo sentido favorable al ciudadano, que previamente ha consolidado su derecho por la vía del silencio administrativo, lo que implica que si la opinión fuese contraria debería procederse a la revisión de oficio de dicho acto administrativo presunto.

### **Segundo.- Sobre la obligatoriedad del Ayuntamiento de reparar la tubería.**

El campo de fútbol de Algayón, entidad local menor de Tamarite de Litera, está ubicado en una finca que el padre del reclamante cedió gratuitamente al Ayuntamiento de esta localidad con el expresada fin de destinado a campo de deportes. En el escrito de 10/01/1983 dirigido al Alcalde Presidente se indica, tras hacer una descripción de parcela, que la cede "*gratuitamente al Municipio, para que sea destinada a campo de deportes de la entidad de Algayón, con la única condición de que seguir utilizando para sí el agua que nace en dicha porción y que ya aprovecha mediante una tubería subterránea de hormigón de 20 centímetros de diámetro, que ya se han colocado los propios vecinos de Algayón*".

La aceptación de la cesión se produjo mediante acuerdo plenario de 13/01/1983, y su formalización en escritura pública se hizo ante el notario de esa Villa el día 28/01/1983, donde se repite la condición expresada con referencia ala tubería de hormigón colocada por el pueblo de Algayón, que se acepta por el Ayuntamiento en los términos en que se vienen indicando.

Mediante esta cesión el Ayuntamiento de Tamarite adquirió un bien demanial de servicio público, de acuerdo con la concepción que de esta clase de bienes hace, siguiendo la tradición jurídica en esta materia, el artículo 3.3 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre. Dado el carácter de accesorio

de la tubería que lo cruza para llevar el agua a la finca del reclamante con respecto al campo, sigue su mismo régimen, ya que no se ha constituido formalmente una servidumbre a favor del mismo, sino que el Ayuntamiento, al aceptar la condición de permitirle utilizar el agua que mana en la finca adquirida, asume el compromiso de garantizar que este derecho sea eficaz, puesto que es evidente que una tubería de hormigón, a pesar de ser un material resistente y longevo, no es eterno, y hay que hacer periódicamente labores de mantenimiento y, concluida su vida útil, sustituirlo por otra conducción para que el servicio que a través de la misma se presta no se vea interrumpido.

La incorporación al dominio público de la tubería, además de por su carácter accesorio con respecto a la finca principal, deriva de su construcción por el común de los vecinos, hallándonos en el caso de la prestación personal y de transporte que, recogiendo una tradición de gran raigambre en las entidades locales pequeñas, regula el artículo 118 de la actual Ley de Haciendas Locales al prever la colaboración de los vecinos con su trabajo personal o medios transporte para la realización de obras de competencia municipal, como puede ser el campo de deportes objeto del presente informe, en que el esfuerzo invertido en la construcción de una tubería para que el donante pudiese continuar regando su finca ha dado como resultado la obtención de un espacio deportivo antes inexistente, y que correspondía proveer a su Ayuntamiento.

La adquisición de la finca por el Ayuntamiento de Tamarite lo fue a título gratuito, si bien se establecía esta condición que tal vez debería haberse recogido de forma más explícita en el expediente. No obstante, resulta obvio que aunque no consta la evaluación económica que en su momento se hiciera, no parece exceder ni de lejos el valor del bien recibido.

En la petición del interesado de 26/01/02 se hace referencia a que la obstrucción de la tubería no solo le perjudica a él, que no puede regar su finca, sino también a los vecinos de Algayón, ya que el campo de fútbol se inunda, por lo que no pueden utilizarlo. Corresponde al Ayuntamiento, propietario del campo, disponer lo oportuno y tomar las medidas materiales que se precisen para proteger este bien público y seguir manteniéndolo al servicio de sus vecinos para la práctica deportiva, conforme a su destino. La solución al doble problema, público y privado, que esta situación genera viene por el arreglo de la tubería o su sustitución, que correspondería realizar al Ayuntamiento de Tamarite, bien por sí mismo o a través de la entidad local menor de Algayón mediante la oportuna dotación presupuestaria.

Una última consideración se opone a que sean los vecinos de Algayón los que deban solucionar el problema por sus propios medios con la única colaboración del arquitecto técnico municipal mediante la dirección técnica de la obra, y radica en la lesión que con ello sufriría el principio constitucional de igualdad, plasmado en el ámbito local en el artículo 5 de la Ley de Administración Local de Aragón cuando dispone que *“1. Todos los ciudadanos residentes en los municipios aragoneses*

*tienen derecho a disfrutar los servicios públicos esenciales, sin discriminación por razón de su situación en el territorio. 2. Todas las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón tienen la obligación de cooperar a la efectiva prestación de los servicios públicos esenciales en todo el territorio aragonés, a través del ejercicio de sus competencias propias y de la colaboración entre las diversas Administraciones".* Resultaría inverosímil que esta obligación se quisiese exigir a los demás vecinos de Tamarite y que fuesen ellos los obligados personalmente a reparar el polideportivo municipal, las piscinas, la biblioteca o cualquier otro servicio de prestación municipal, ya que colaboran a ello mediante los tributos que pagan de acuerdo con lo establecido en las Leyes; en caso de pretender imponer una prestación personal o de transportes ha de hacerse con un criterio unitario para todos los habitantes del término municipal y no establecerse solo sobre una parte de ellos.

### III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar al Ayuntamiento de Tamarite de Litera las siguientes **SUGERENCIAS**:

**Primera.-** Que, con carácter general, resuelva de forma expresa y motivada las peticiones de sus vecinos en la forma y plazos establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y demás normativa aplicable.

**Segunda.-** Que, habida cuenta del acto administrativo del que se beneficia el reclamante en virtud del silencio administrativo, del derecho que le asistía con anterioridad en virtud de la condición pactada en la cesión de la finca, así como del que ostentan los vecinos de Algayón a que su Ayuntamiento les repare las infraestructuras deportivas de que disponen, realice la reparación de la tubería que atraviesa el campo de fútbol de esta entidad menor.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no las Sugerencias formuladas, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**6 de Noviembre de 2003**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**